Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02395/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **diez de abril de dos mil veintitrés**, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00204/SMOV/IP/2023**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“DE CONFORMIDAD CON los artículos 6 segundo párrafo, apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas, Capítulo IX del ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, a lo que establece el “acuerdo con el principio de máxima publicidad, la apertura es la regla, y el secreto es la excepción” (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, a los artículos 16 fracción I inciso a, 17 y 19 LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, 32 fracción XI de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 21, 22, 25 y 26 de la LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS, al uso, aprovechamiento o explotación de la vía pública que los días jueves y domingos de todo el año 2022 y parte del 2023, realizo y realiza el gobierno municipal de Tlalnepantla, México, del tramo de la Infraestructura Vial Primaria denominada; avenida de los Maestros o avenida del Trabajo o Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje No 699 Tlalnepantla-VilladelCarbon de la calle Cuernavaca de la colonia Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México a los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza (Puertos Mexicanos de la colonia ampliación Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México), por lo que solicito la siguiente información pública que me deberá ser enviada vía SAIMEX; 1.- El o los convenio(s), contrato(s), permiso(s), etc. y sus anexos del año 2022, celebrado entre el ayuntamiento de Tlalnepantla, México 2022-2024 y el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Movilidad o la Junta de Caminos del Estado de México, para permitir el uso, aprovechamiento o explotación de la vía pública denominada; avenida de los Maestros o avenida del Trabajo o Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje No 699 Tlalnepantla-VilladelCarbon en el tramo de la calle Cuernavaca de la colonia Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México a los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza (Puertos Mexicanos de la colonia ampliación Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México). 2.- El o los convenio(s), contrato(s), permiso(s), etc. y sus anexos del año 2023, celebrado entre el ayuntamiento de Tlalnepantla, México 2022-2024 y el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Movilidad o la Junta de Caminos del Estado de México, para permitir el uso, aprovechamiento o explotación de la vía pública denominada; avenida de los Maestros o avenida del Trabajo o Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje No 699 Tlalnepantla-VilladelCarbon en el tramo de la calle Cuernavaca de la colonia Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México a los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza (Puertos Mexicanos de la colonia ampliación Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México).” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Luis Gustavo Mondragón Duarte” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“Respuesta Solicitud 00204.pdf”* y “*Oficio 0281-2023\_Folio 00204-SMOV-IP-2023.pdf”;* cuyo contenido no se insertan por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TECERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la ahora parte **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **02395/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“La falta y/o insuficiencia en la fundamentacion de la respuesta emitida” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“El sujeto obligado no realiza una búsqueda exhaustiva en las áreas que integran la Secretaria de Movilidad, por ejemplo no se busca la información publica solicitada, en laCOORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN DOCUMENTAL o en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO entre otras” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, **El Sujeto Obligado** rindió su forme justificado el día **quince de mayo de dos mil veintitrés**, a través de los archivos electrónicos denominados *“Informe Justificado Recurso 002395.pdf”* y “*Oficio DGV 973 RR 02395.pdf”*, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación de plazo para resolver.**

En fecha **dieciséis de mayo** **del dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

 De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. **El o los convenio(s), contrato(s), permiso(s), etc. y sus anexos correspondientes a los años 2022 y 2023**, **celebrado entre el ayuntamiento de Tlalnepantla, México 2022-2024 y el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Movilidad o la Junta de Caminos del Estado de México**, para permitir el uso, aprovechamiento o explotación de la vía pública denominada; avenida de los Maestros o avenida del Trabajo o Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje No 699 Tlalnepantla-Villa del Carbón en el tramo de la calle Cuernavaca de la colonia Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México a los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza (Puertos Mexicanos de la colonia ampliación Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México).

Atento a la solicitud de información **El Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en donde se advierte lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud de Información** | **Respuesta** | **Cumplimiento** |
| 1. El o los convenio(s), contrato(s), permiso(s), etc. y sus anexos correspondientes a los años 2022 y 2023, celebrado entre el ayuntamiento de Tlalnepantla, México 2022-2024 y el gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Movilidad o la Junta de Caminos del Estado de México, para permitir el uso, aprovechamiento o explotación de la vía pública denominada; avenida de los Maestros o avenida del Trabajo o Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje No 699 Tlalnepantla-Villa del Carbón en el tramo de la calle Cuernavaca de la colonia Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México a los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza (Puertos Mexicanos de la colonia ampliación Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México). | Mediante archivo electrónico denominado “***Respuesta Solicitud 00204.pdf”*** **el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad**, con número de oficio 00204/SMOV/IP/2023, de fecha 2 de mayo de dos mil veintitrés remitió la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Vialidad, el cual informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección General de Vialidad, **no se encontró ningún tipo de información referente a la solicitud**. Además el Titular de la Unidad de Transparencia anexó el oficio 0281/2023. Oficio 0281-2023\_Folio 00204-SMOV-IP-2023.pdf: Documento electrónico a través del cual se advierten los siguientes oficios:- Oficio número 0281/2023 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, a través del cual el **Jefe de la Unidad de Planeación y Tecnologías de la Información y Comunicación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Caminos del Estado de México**, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad, gestionar la solicitud de información al interior de ese Organismo, a fin de remitir a la oficina a su cargo la información que estimen pertinente.- Oficio número 220C0101000500T/0303/2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, a través del cual el **Residente Regional Cuautitlán y Servidor Público Habilitado informó al Jefe de la Unidad de Planeación y Tecnologías de la Información y Comunicación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Caminos del Estado de México**, que los archivos documentales que obran en esa Residencia Regional Cuautitlán, no se cuenta con la información requerida, además señaló que la información requerida no se genera, ni administra en esa Unidad administrativa, por no formar parte de sus funciones y atribuciones de acuerdo al Reglamento Interno y al Manual General de Organización de la Junta de Caminos del Estado de México.- Extracto de oficio de la **Dirección de Conservación de Caminos**, a través del cual se advierte que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Dirección de Conservación de Caminos, no se encontró información y documentación referente a la solicitud de información. | ***No*** |

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra indica:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“El sujeto obligado no realiza una búsqueda exhaustiva en las áreas que integran la Secretaria de Movilidad, por ejemplo no se busca la información publica solicitada, en laCOORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN DOCUMENTAL o en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO entre otras”.*

Por otro lado, continuando con el análisis de la información, en un acto posterior el Sujeto Obligado remitió su informe justificado a través de los archivos electrónicos denominados *“Informe Justificado Recurso 002395.pdf” y “Oficio DGV 973 RR 02395.pdf”,* los cuales advierten lo siguiente:

|  | **INFORME JUSTIFICADO** |
| --- | --- |
| **Informe Justificado Recurso 002395.pdf** | - Oficio número CC/UT/0284/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, remite su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, en el cual advierte cada una de las respuestas emitidas por los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría de Movilidad, así como de la Junta de Caminos del Estado de México, señalando además que las respuestas fueron proporcionadas oportunamente en las cuales se desprende que la información a la que desea tener acceso el Recurrente, son vialidades que son administradas por la Secretaría de Movilidad. |
| **Oficio DGV 973 RR 02395.pdf** | Oficio número 22000001A/973/2023, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el Director General de Vialidad, rinde su informe justificado, ratificando su respuesta inicial, señalando que existe imposibilidad para atender lo peticionado. |

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción I, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

Por lo que, de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se enuncia cada una de las respuestas proporcionadas, con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes, de conformidad con lo siguiente:

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la siguiente información: “*El sujeto obligado* ***no realiza una búsqueda exhaustiva en las áreas que integran la Secretaria de Movilidad****, por ejemplo no se busca la información publica solicitada, en la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN DOCUMENTAL o en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO entre otras” (Sic)*

Por lo que, mediante el oficio número 00204/SMOV/IP/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Vialidad informó no se encontró ningún tipo de información referente a la solicitud; además el Residente Regional Cuautitlán y Servidor Público Habilitado de la de la Junta de Caminos del Estado de México, informó que no se cuenta con la información requerida, señalando que la información requerida no se genera, ni administra en esa Unidad administrativa, por no formar parte de sus funciones y atribuciones.

De lo anterior se advierte que si bien el Sujeto Obligado informó a través de los Servidores Públicos Habilitados referidos que no se localizó información relacionada con la solicitud de información, además de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva más allá de las unidades administrativas que conforman la Secretaría de Movilidad, esto es a través del organismo público descentralizado Junta de Caminos del Estado de México, sin embargo, por ser un Sujeto Obligado diverso a la Secretaría de Movilidad, no formara del presente estudio; también lo es que la particular se disiente de que no se realizó una correcta búsqueda en las demás áreas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta importante traer a colación el organigrama del Sujeto Obligado, para conocer las áreas en las que puede obrar la información que resulta del interés del particular, el cual se inserta a continuación:





*22000001020202L* ***DEPARTAMENTO DE CONCURSOS Y CONT****RATOS*

***OBJETIVO****: Realizar los diferentes procedimientos de selección de las empresas y/o personas físicas, que cuenten con experiencia y que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y financiamiento, para que se les contrate para la ejecución de una obra o los servicios relacionados con la misma,* ***así como llevar el control de los contratos adjudicados por la Dirección General de Vialidad****, en términos de las disposiciones aplicables.*

*FUNCIONES:*

*Determinar en coordinación con el área de proyectos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, las bases a que deberán sujetarse las personas contratistas, para la ejecución de obras de infraestructura para la movilidad programadas y a los servicios relacionados con las mismas.*

*Elaborar y publicar en los diarios de mayor circulación y en los medios electrónicos, las convocatorias de las licitaciones federales y estatales de las obras y servicios a ejecutarse, a fin de difundir las bases y requisitos que deben cumplir las personas interesadas que deseen participar.*

*Elaborar y enviar las invitaciones a las personas contratistas, para que participen en concursos simplificados o cuando se le invite a la ejecución de los trabajos por medio de adjudicación directa.*

*Elaborar las invitaciones a las personas funcionarias que asistan a los actos de recepción y apertura de propuestas, actos del fallo y firma de contratos.*

***Elaborar, en coordinación con otras unidades administrativas, los dictámenes de adjudicación de los servicios y las obras a contratarse****.*

***Formular, conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, los contratos de las obras y servicios que contengan las especificaciones necesarias, como tiempo de realización, importes, normativa, características de obra y demás elementos, así como obtener las autorizaciones correspondientes de las partes que celebran el contrato.***

*Determinar las fechas de publicación de la convocatoria, visita al sitio de los trabajos, reunión de aclaraciones, recepción y apertura de propuestas, acto de emisión del fallo y firma de contrato.*

*Elaborar y controlar las actas de recepción y apertura de propuestas, y las actas de emisión del fallo, así como los contratos, adendas, convenios adicionales, refrendos y revalidaciones.*

***Revisar y realizar el trámite de las pólizas de fianzas, ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, para garantizar el cumplimiento de los contratos de las obras y de los servicios relacionados con las mismas.***

*Atender y proporcionar la información solicitada en las distintas auditorías financieras y de obra pública a las que se vea requerida.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

*22000006000000L* ***DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO***

*OBJETIVO: Recopilar, interpretar y difundir el marco jurídico de actuación de la Secretaría, así como representar y asesorar legalmente a la o al titular de la Secretaría, a sus unidades administrativas y órgano desconcentrado, en asuntos que sean competencia de la dependencia y asumir su representación legal en los procesos judiciales, de amparo, jurisdiccionales o de cualquier naturaleza en los que sean parte, salvaguardando el interés general que implica la tutela del derecho humano de la movilidad; y contribuir a fomentar una cultura de igualdad de género y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.*

*FUNCIONES:*

***Revisar y en su caso, formular proyectos de iniciativas de ley, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran en asuntos competencia de la Secretaría de Movilidad, sus unidades administrativas y órgano desconcentrado****.*

*Asesorar jurídicamente a la o al titular de la Secretaría, así como a sus unidades administrativas y órgano desconcentrado, cuando se trate de asuntos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, así como desahogar las consultas que se formulen, emitiendo las opiniones correspondientes, mismas que no tendrán carácter vinculatorio sino de orientación.*

*Compilar, interpretar y difundir el marco jurídico de actuación de la Secretaría a sus unidades administrativas y órgano desconcentrado.*

***Elaborar y sancionar los acuerdos, convenios y contratos en los que la Secretaría forme parte****, a excepción de los suscritos por la Coordinación Administrativa.*

*Representar legalmente a la o al titular de la Secretaría, así como a las y los titulares de sus unidades administrativas y órgano desconcentrado, en los procesos judiciales, jurisdiccionales, de amparo o de cualquier naturaleza en los que sean parte, interviniendo en ellos y ejerciendo, en su caso, la delegación de facultades y representación que le conceda la o el titular de la Secretaría.*

*Revisar y analizar los ordenamientos jurídicos que regulan el actuar de la Secretaría, debiendo proponer las adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, asimismo, analizar y opinar respecto de los proyectos de reformas y adiciones que se pretendan realizar a estos por parte de otras dependencias o de proyectos de nuevos ordenamientos relacionados con la materia.*

*Elaborar y presentar a la o al titular de la Secretaría los informes de las actividades realizadas, con la periodicidad que le sean requeridos. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de revocación, cancelación o nulidad de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias otorgados por la Secretaría, así como los de rescate, intervención y reversión relacionados con las mismas.*

*Recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se deriven de la detención de vehículos afectos al servicio público de transporte de pasajeros y, en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia, así como emitir la línea de captura del pago por los derechos correspondientes, una vez que sea resuelto el procedimiento administrativo de liberación de la unidad del servicio público de transporte.*

*Admitir, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones legales aplicables, los recursos administrativos de inconformidad que sean presentados en contra de cualquier unidad administrativa de la Secretaría y de su órgano desconcentrado.*

*Atender y dar seguimiento a los exhortos que emitan el Poder Legislativo Federal y el Local o de las demás entidades federativas, siempre que estos sean jurídica y materialmente posibles de llevar a cabo.*

*Vigilar y dar seguimiento a las recomendaciones que realicen la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, siempre que estos sean jurídica y materialmente posibles de implementar.*

*Llevar el registro y seguimiento de las Propuestas no Solicitadas, estudios, proyectos, evaluaciones y cualquier otro documento que haya conocido y evaluado el Comité de Dictaminación de Propuestas No Solicitadas, para el Desarrollo de Proyectos sobre Comunicaciones.*

*Coadyuvar en la capacitación y sensibilización, en materia de género e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, del personal del servicio público adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría.*

*Establecer y aplicar, en el ámbito de su competencia, mecanismos que permitan generar información relacionada con la cultura institucional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como prevenir, atender y sancionar la violencia contra las servidoras públicas.*

*Verificar que los programas y las acciones que se lleven a cabo en la Secretaría se realicen con perspectiva de género.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

*22000006010000L* ***DIRECCIÓN CONSULTIVA***

*OBJETIVO:* ***Actuar como órgano de asesoría y consulta en asuntos jurídicos relacionados con la Secretaría, sus unidades administrativas y de su órgano desconcentrado; revisar y en su caso, elaborar proyectos de iniciativas de ley y decretos, así como de reglamentos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos que se requieran en asuntos competencia de estas;*** *además de compilar y difundir al interior de la Secretaría las normas jurídicas de la materia.*

*FUNCIONES:*

***Coordinar y revisar la formulación de los proyectos de iniciativas de ley****, decretos, reglamentos, acuerdos,* ***convenios****, circulares y cualquier otro instrumento jurídico que deba presentarse a la o al titular de la Secretaría, para el cumplimiento de las funciones de la dependencia.*

*Organizar la compilación de las normas jurídicas y administrativas relacionadas con las funciones que desempeña la Secretaría, para contribuir al desarrollo de sus actividades. Proporcionar asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Secretaría que lo soliciten y actuar como órgano de consulta cuando se le requieran, siempre que se trate de asuntos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, emitiendo las opiniones correspondientes, mismas que no tendrán carácter vinculatorio sino de orientación.*

*Analizar y proponer las modificaciones correspondientes al marco jurídico de actuación de la Secretaría que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones o las que deriven de proyectos de reformas y adiciones por parte de otras dependencias y que tengan relación con la materia.*

***Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría que lo soliciten, respecto de la elaboración y suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos en los que ésta o aquellas sean par****te.*

*Sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas de la materia, que regulen el funcionamiento de la Secretaría, de sus unidades administrativas y de su órgano desconcentrado, así como las normas generales de la administración en asuntos que sean de la competencia de esta dependencia.*

*Otorgar asesoría legal en materia administrativa a las y los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría y de su órgano desconcentrado, cuando se trate de asuntos relacionados con sus atribuciones y funciones, emitiendo las opiniones correspondientes, mismas que no tendrán carácter vinculatorio sino de orientación.*

*Elaborar y presentar por escrito a la Secretaría o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, los informes de las actividades realizadas, con la periodicidad que le sean requeridos.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

*22000006010001L* ***DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y CONSULTA***

***OBJETIV****O:* ***Analizar, formular y emitir opinión, acerca de proyectos de iniciativas de ley y decretos, además de reglamentos, acuerdos, convenios****, circulares, manuales y cualquier otro instrumento jurídico que se requiera para la integración del marco jurídico de actuación de la dependencia, así como asesorar y orientar sus unidades administrativas y de su órgano desconcentrado para su adecuada interpretación y cumplimiento.*

*FUNCIONES:*

*Elaborar, analizar y emitir opinión acerca de proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro instrumento jurídico que se requiera para la integración del marco jurídico de actuación de la dependencia, así como los que regulen su estructura orgánica y funcionamiento.*

*Interpretar las disposiciones jurídicas en materia de movilidad, a efecto de que las unidades administrativas de la Secretaría, las observen en los términos que estas establecen.*

*Realizar estudios de derecho comparado que permitan mejorar el marco jurídico que regula a la dependencia, a sus unidades administrativas y de su órgano desconcentrado.*

*Compilar y controlar las publicaciones relacionadas a la normatividad que constituye el marco jurídico de actuación de la Secretaría, de sus unidades administrativas y de su órgano desconcentrado.*

*Apoyar y participar en la actualización de ordenamientos legales que, de acuerdo con su naturaleza y a los cambios que se susciten en la administración pública estatal, deban modificarse.*

*Asesorar a las unidades administrativas de la dependencia en materia de movilidad y sobre los lineamientos que rijan su funcionamiento.*

*Analizar, opinar y proponer a la Dirección Consultiva las directrices de tipo jurídico o administrativas que las unidades administrativas de la Secretaría y de su órgano desconcentrado puedan seguir en la solución de los problemas que le consulten, emitiendo las opiniones correspondientes, mismas que no tendrán carácter vinculatorio sino de orientación.*

*Mantener coordinación con las áreas jurídicas de las demás dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, con las áreas equivalentes del Poder Legislativo Federal y Local, con las Fiscalías Generales de la República, de la Ciudad de México y de las entidades federativas, con la finalidad de fortalecer el intercambio documental en materia jurídica y administrativa para mejorar las condiciones del sector a cargo de la Secretaría.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

*22000006010002L* ***DEPARTAMENTO DE CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS***

*OBJETIVO:* ***Elaborar y sancionar los contratos, convenios y acuerdos que celebren la Secretaría, sus unidades administrativas y su órgano desconcentrado, con los sectores público, privado y social, con base en los ordenamientos legales vigentes****.*

*FUNCIONES:*

***Revisar y dictaminar los proyectos de contratos, acuerdos y convenios*** *que pretenda celebrar la Secretaría, sus unidades administrativas y de su órgano desconcentrado, con personas físicas, asociaciones civiles, empresas y sociedades para el cumplimiento de sus fines.*

***Elaborar los contratos, convenios y acuerdos de naturaleza administrativa, civil, mercantil, penal o de cualquier otra índole que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría, sus unidades administrativas y órgano desconcentrado****.*

***Asesorar a las unidades administrativas que integran a la Secretaría y de su órgano desconcentrado, en la elaboración de cualquier tipo de contrato, convenio y acuerdo, conforme a sus respectivas competencias para lograr los alcances y cumplimiento de objetivos.***

***Recibir todas aquellas inconformidades o incumplimientos que surjan durante la vigencia de contratos, convenios y acuerdos, procurando en todo caso, tomar las medidas jurídicas pertinentes, en colaboración con las unidades administrativas y del órgano desconcentrado correspondiente, según sea el caso****.*

*Preparar e integrar la información para iniciar demandas originadas por el incumplimiento de algún acuerdo, contrato o convenio.*

***Elaborar y autorizar los formatos de acuerdos, contratos o convenios que deban utilizarse regularmente en diversas unidades administrativas de la Secretaría*** *y en su órgano desconcentrado, vigilando que cumplan con las disposiciones legales correspondientes.*

***Resguardar los contratos, convenios y acuerdos que celebre la Secretaría****, sus unidades administrativas y su órgano desconcentrado.*

*Tramitar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de los convenios y contratos en los que sea parte la Secretaría de Movilidad.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

*22000006030001L* ***DEPARTAMENTO DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS***

*OBJETIVO:* ***Analizar y emitir opinión, acerca de*** *los juicios contenciosos administrativos fiscales, proyectos de iniciativas de ley y decretos,* ***así como de reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y cualquier otro instrumento jurídico en materia fiscal y administrativa, para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría*** *y de su órgano desconcentrado.*

*FUNCIONES:*

*Formular y emitir opinión de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro ordenamiento jurídico en materia fiscal y administrativa, para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría.*

*Proporcionar asesoría jurídica en materia fiscal y administrativa a las unidades administrativas de la Secretaría y a su órgano desconcentrado que lo soliciten, emitiendo las opiniones correspondientes, mismas que no tendrán carácter vinculatorio sino de orientación.*

*Llevar el registro de los expedientes que se integren con motivo de los juicios administrativos y fiscales interpuestos en contra de la dependencia, los recursos de inconformidad de los que conozca y de los procedimientos administrativos que tramite y resuelva.*

*Elaborar y presentar por escrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género o a la Dirección de Asuntos Jurídicos, los informes de las actividades realizadas, con la periodicidad que le sean requeridos.*

*Realizar estudios de derecho comparado que permitan mejorar el marco jurídico en materia fiscal y administrativa que regula a la dependencia, a sus unidades administrativas y al órgano desconcentrado.*

*Sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia fiscal y administrativa, que regulen el funcionamiento de la Secretaría. Interpretar las disposiciones jurídicas en materia fiscal y administrativa, a efecto de que las unidades administrativas de la Secretaría, las observen en los términos que estas establecen.*

Por lo anterior, se advierte que la información que resulta de interés para el particular puede obrar en los archivos de las unidades administrativas: Departamento de Concursos y Contratos, Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, Dirección Consultiva, Departamento de Estudios Legislativos y Consulta, Departamento de Contratos y Convenios y Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos, toda vez que de sus objetivos y funciones se advierten lo relacionado a convenios y contratos, por lo anterior se ordena al Sujeto Obligado haga entrega de la información peticionada por el Recurrente.

Es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Bajo ese contexto, se considera que si bien el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento realizado desde su respuesta primigenia por **el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Vialidad** del **Sujeto Obligado**, también lo es que no remitió la información requerida por la particular, por lo que de acuerdo a los objetivos y funciones de Departamento de Concursos y Contratos, Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, Dirección Consultiva, Departamento de Estudios Legislativos y Consulta, Departamento de Contratos y Convenios y Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos, deberá realizar una nueva búsqueda con la finalidad de entregar la información que resulta de interés para el Recurrente, con la finalidad de dar certeza a la particular de que se realizó una correcta búsqueda de la información requerida.

Precisado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad a lo que establecen los artículos 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste deberá contar con la información referente a los contratos, convenios, permisos, que involucren el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; preceptos normativos que se citan a continuación:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***(…)***

***XXXII.*** *Las concesiones,* ***contratos****,* ***convenios, permisos****, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*(…)*

Finalmente, la información requerida**,** podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

***De la versión pública***

La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tales como CURP, dirección y/o domicilio particular.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

* **Número y folio de credencial de elector del representante legal del proveedor**.

La Credencial para Votar constituyen datos personales el nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

*“****Artículo 156****.*

***1.******La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector****:*

*…*

*d)* ***Domicilio****;*

*…*

*g)* ***Firma****,* ***huella digital*** *y* ***fotografía del elector****;*

*…*

*i)* ***Clave Única del Registro de Población****. ” (Sic)*

*Énfasis añadido.*

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:



Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC\_credenciales\_ INE\_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular:





En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Finalmente, por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

**Persona física proveedora.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes**, es un dato personal**, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales.

No obstante, el proveedor de cualquier Sujeto Obligado de la Ley de la materia, sea una persona física, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 32 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; es decir, para que los individuos puedan participar en actos de adquisición o de contratación de servicios que requieran las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, así como los Gobiernos Municipales, deberán presentar, entre otras cosas, **la cédula de identificación fiscal (Registro Federal de Contribuyentes);** por lo que la entrega de dicho dato permite verificar cumplimiento de esta disposición legal.

Por lo tanto, **en el presente caso, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con la Entidad**, ya que sin este, no se pueden realizar dichas acciones, **por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.**

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, propiciaría la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

En ese orden de ideas, se puede colegir que hay un interés público para conocer el Registro Federal de Contribuyentes, ya que, dicha información, transparentaría la gestión pública y favorecería la rendición de cuentas a los ciudadanos, al dar a conocer el destino de los recursos públicos y del cumplimiento de los requisitos para la contratación, de conformidad a la normatividad aplicable.

**Persona Moral.**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro.**

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral **da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales**; por tanto, se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable el Criterio 08/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“****Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su* ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores****”*

*Énfasis añadido.*

Del criterio citado, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

* **Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor persona física o moral).**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiente de negocios, o en su caso, el dónde se halle; mientras, que el de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que, de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que, tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

* El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
* La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Mientras, que, en el caso de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio.

Como se logra observar, el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia constituye un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la vida priva del individuo identificado, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:





Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas físicas o jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, no es susceptible de clasificarse como confidencial, es decir, no se actualiza lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* ***Número telefónico.***

Un **número de teléfono** es una secuencia de [dígitos](https://es.wikipedia.org/wiki/D%C3%ADgito) utilizada para identificar una [línea telefónica](https://es.wikipedia.org/wiki/L%C3%ADnea_telef%C3%B3nica) dentro de una [Red Telefónica Conmutada](https://es.wikipedia.org/wiki/Red_Telef%C3%B3nica_Conmutada), el número contiene la información necesaria para identificar el punto final de la llamada. Los números de teléfono están a menudo asignados a líneas que tienen conectados dispositivos distintos de un [teléfono](https://es.wikipedia.org/wiki/Tel%C3%A9fono), tales como [faxes](https://es.wikipedia.org/wiki/Fax) y [módems](https://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%B3dem). Cada uno de esos [puntos de terminación de red](https://es.wikipedia.org/wiki/Punto_de_terminaci%C3%B3n_de_red) debe de tener un número único en la red para poder realizar una [llamada telefónica](https://es.wikipedia.org/wiki/Llamada_telef%C3%B3nica).

Al respecto debe mencionarse que conforme se considera necesario conforme a lo establecido en el criterio número 16 de los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la fracción XXXII. “Padrón de proveedores y contratistas” de la Ley General de Transparencia, el número telefónico de los contratistas y proveedores es un dato que debe ser público, motivo por el cual no es procedente que se realice su clasificación como confidencial.

* ***Número de registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.***

Al respecto debe mencionarse que el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social establece que los patrones están obligados a registrarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) mediante un trámite con el cual el instituto les proporcionará un número de registro que será único e intransferible, es de resaltar que cuando ya se tiene el registro ante el IMSS, los patrones podrán y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta materia, en donde una de las principales es la determinación del entero de las cuotas obrero-patronales al IMSS, con la finalidad de que dicho instituto logre, entre otras cosas, garantizar el derecho a la salud y a la asistencia médica de los trabajadores contratados, aportar a su fondo de retiro y en un futuro tener puntos para solicitar un préstamo ante el Infonavit.

Cabe agregar que para la obtención de este registro se inicia proporcionando algunos datos a través de la página de internet
[*www.imss.gob.mx*](http://www.imss.gob.mx/), donde se realizará, en caso de ser persona moral, el llenado del Aviso de Registro Patronal Personas Morales (ARP-PM), posteriormente, el patrón, o el representante legal, deberá acudir a la unidad administrativa (antes denominada Sub-Delegación) que le corresponda, según su domicilio fiscal o centro de trabajo, donde al solicitar el registro patronal deberá auto clasificarse en el seguro de riesgos de trabajo de acuerdo con la actividad realizada por sus trabajadores, motivo por el cual se considera que el dato en estudio es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que el mismo no abona a la transparencia y rendición de cuentas, en virtud de que reflejan datos correspondientes a la organización y administración interna de la empresa o proveedor referido por el impetrante.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión materia de la presente resolución, no se aprecia que el sujeto obligado hubiese adjuntado el acuerdo del Comité de Transparencia por virtud del cual expresara los motivos, razones y circunstancias por virtud de las cuales justificara que se testaran todos y cada uno de los datos contenidos en los contratos que el Sujeto Obligado proporcionó al momento de rendir su informe justificado(*número y folio de credencial de elector del representante legal, R.F.C. de la empresa, domicilio legal para oír y recibir notificaciones, número telefónico, así como el número de registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social*).

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***…***

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***…***

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XXXII. Protección de Datos Personales:*** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*…*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6.*** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*…*

***Artículo 137****. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

*…*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 14.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

***Artículo 58.*** *Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*…” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFCA** la respuesta a la solicitud de información **00204/SMOV/IP/2023,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00204/SMOV/IP/2023,** por resultarfundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega a la parte Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, donde conste lo siguiente:

1. **Los convenios, contratos, permisos y sus anexos**, celebrados entre el Ayuntamiento de Tlalnepantla, México 2022-2024 y el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaria de Movilidad, en el periodo que comprende del primero de enero del año de dos mil veintidós al diez de abril de dos mil veintitrés, para permitir el uso, aprovechamiento o explotación de la vía pública denominada; avenida de los Maestros o avenida del Trabajo o Infraestructura Vial Primaria Libre de Peaje No 699 Tlalnepantla-Villa del Carbón en el tramo de la calle Cuernavaca de la colonia Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México a los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza (Puertos Mexicanos de la colonia ampliación Lomas de San Andrés Atenco del municipio de Tlalnepantla, México).

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

*Para el que en caso de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, no se haya localizado la información requerida, se deberá hacer del conocimiento al Recurrente de manera motivada, en concordancia con el* ***párrafo segundo del artículo 19*** *de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)